



Apreciaciones sobre la declaración del imputado en materia penal

Dr. Aníbal Raúl Vescovo

Fiscal del Ministerio Público de la Acusación de la 2^{da} Circunscripción, Rosario, (SF)



El imputado, es decir, aquel indicado como autor o partícipe de un hecho delictivo, –tal como reclaman todos los códigos procesales– debe gozar de plena capacidad para ser llevado a proceso; y la misma debe entenderse en el sentido de que pueda encarar su defensa material, es decir, debe poder defenderse, y para ello debe comprender lo que está ocurriendo a su alrededor; y así poder responder a los siguientes interrogantes: ¿que se investiga?, ¿de qué se lo acusa?, ¿cuáles son sus derechos?, y por último ¿cómo hacerlos valer? –para ello cuenta con su defensor material–.

a) ¿Cómo se debe apreciar la declaración del imputado, cuando este se autoincrimina?

Art. 18 Const. Nac. «...nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo...»

Esto no tiene que ver, con que nos encontremos ante una confesión obtenida mediante apremios ilegales, pues allí, claramente nos hallamos con una fla-

grante violación a los derechos del imputado (y de toda persona en general). La justicia nunca podría aprovecharse de la prueba ilegalmente obtenida, nunca puede valerse de ningún acto contrario a la ley. La justicia de las resoluciones judiciales, está en su legalidad, y esta debe ser defendida por encima de la verdad real, porque esta verdad real, debe ser antes una verdad legal.

El resguardo de la cláusula constitucional mencionada, no impone al imputado el deber de expedirse sobre los extremos del hecho investigado, cubriéndolo con el llamado privilegio del silencio, pero, aún es esas circunstancias, debe llevarse a cabo la declaración imputativa, con el interrogatorio de identificación, la intimación del hecho atribuido con su encuadre penal y el anoticiamiento de los resguardos garantísticos que rodean el acto, que ha sido visto regularmente como un acto de defensa y eventualmente como generador de prueba de cargo o de descargo.

La declaración imputativa no es por

naturaleza un medio de prueba, sino un medio de defensa; por el cual se le otorga la oportunidad de ejercitar su defensa material, expresando libremente todo lo que considere conveniente en descargo de la atribución delictual que previamente se le comunicara.

«La declaración indagatoria constituye el acto de defensa de mayor trascendencia de la etapa instructoria, y como tal, no puede ser considerado como una legítima fuente de producción de prueba en perjuicio del imputado» (CNFed. Crim y Correc., Sala I, 11/08/2005, «Airibarren, Estela J», LA LEY 2006-B, 99, La Ley Online).»

Allí reside la garantía contra la autoincriminación, ya que funciona cuando se pretende convertir al imputado en un sujeto activo de prueba; y no cuando el imputado presta una mera colaboración pasiva. De sus dichos –entre otras expresiones– puede surgir una autoincriminación, sin que necesariamente podamos asociar ella con una inminente resolución en su contra, o menos aún una segura condena de autoría. Bien es sabido que al ser un me-

dio defensivo, y ser este libre, y aún más, la obligatoriedad de que dicha declaración imputativa deba ser necesariamente prestada en presencia de su defensor (e incluso antes de la misma y luego de haber tomado debido conocimiento de los hechos imputados, calificación legal y evidencias fundantes) haber mantenido entrevista privada con su defensor. Como decimos, esta es una declaración (autoincriminante) que deberá ser evaluada por el Juez interviniente, al armónico ensamble del resto de las evidencias reunidas. ¿Es un elemento importante, esa autoincriminación? Si, lo es, ya que no podemos obviar que es el propio imputado, quién libremente cuenta su versión de los hechos, y se coloca en circunstancias de autoría, y que incluso utiliza para explicar los motivos de su participación y grado de la misma. Es tan importante su declaración, desde que surge de quién ha tenido una versión privilegiada de lo acontecido, ya que nadie sabe más que él de lo ocurrido (si es que consideramos que su declaración es fidedigna y apta de confianza). Si consideramos que la misma no es fe-

haciente, entonces, la misma –reitero al juego con el resto de los elementos de prueba- será desechada por el Magistrado.

La confesión del imputado, se muestra como su decisión voluntaria, que implica no sólo haber optado por manifestarse, sino también de hacerlo en una forma que quizás en primer término pueda interpretarse como que lo hace en su contra, pero que en definitiva puede redundar en su beneficio, ya que a diferencia de una simple negativa a expresarse sobre hechos que se le atribuyen, decide «hacerse cargo únicamente» de los mismos en la justa medida en que lo tuvo por participante, y dando las debidas explicaciones de sus motivaciones para violentar la ley penal. Permítaseme opinar que muchas veces es un mal asesoramiento legal de su defensor el que le hace manifestar al imputado, como todo dicho «es mi deseo abstener de declarar», cuando el imputado en verdad quiere (y en muchos casos necesita) explicar qué le ocurrió como para hacer lo que hizo, y sus porqués...

Tomando la opinión del Dr. Otto Crippa García, de fecha 23/08/2005, dentro de los autos «R.R.A» que se ventilaron en la Cámara Penal de esta ciudad; al decir que el ejercicio del derecho de abstenerse a declarar ejercido por el condenado, no afecta el aspecto constitucional, ni el procesal ni el legal, puesto que la imputada asumió una actitud de abstención totalmente legal que deja a la causa sin postulación referencial sobre otra hipótesis de acaecimiento de los hechos, especialmente en cuanto a eventual justificación o inculpabilidad.

Por tanto, entiendo que no debemos olvidar que la confesión del imputado no resulta suficiente para conocer la verdad real del hecho investigado, lo que se traduce en su ineficacia para vincular por sí sola al órgano decisor. Es solo una declaración más, a evaluar por el Juzgador.

Aquí es que me interesaría introducir una segunda apreciación a este trabajo:

b) ¿Está bien que en el marco de esa declaración, el imputado pueda mentir?

La verdadera pregunta sería, ya que al imputado se le reconoce la posibilidad de no autoincriminarse, y de no tener la obligación de declarar si así no lo desea; ¿es justo que pueda optar por expresarse pero al solo efecto de arrojar oscuridad sobre la investigación que lo tiene como encausado, es decir una tarea que más que desvirtuar la imputación que se le formula, tiene por objeto impedir la individualización de los autores, o la correcta determinación del hecho?

La cuestión sería, no está obligado a declarar... ¿Está autorizado a mentir?

Es importante, para contextualizar esta pregunta, no olvidar que el imputado no es obligado a declarar, solo se lo invita (una vez en conocimiento de lo atribuido) a que si lo desea lo haga, «...sin que lo que diga pueda ser usado en su contra...» esto último es solo una frase, ya que literalmente lo que diga

podrá ser usado de cualquier forma para la investigación, dado que todo lo aportado por los testigos, peritos, víctimas e incluso imputados, darán elementos para tratar de armar ese rompecabezas que el Juzgador deberá resolver. Todos son aportes. Todos son piezas para componer (recomponer) lo ocurrido y que quién debe resolver no presencié, y deberá entonces recurrir a otros «ojos» para ver lo que no pudo ver. Ahora bien, si el imputado no está obligado a declarar (nada y en ningún momento), ¿es válido que declare en forma falsa, ridícula, engañosa, burlesca, sin que sus dichos tengan sanción?

«...A los imputados les está permitido mentir en todo o en parte en su declaración indagatoria, lo cual no puede ser valorado en su contra como «indicio de mendacidad» ya que la tarea del juez y del fiscal es probar positivamente la comisión de los hechos que se imputan y no basarse en suposiciones derivadas de una actitud general de falacia (del voto en disidencia de la Dra. Bistué de Soler). (Toral Crim. N° 14, 01/03/2000, Flores Martínez, Mauricio O., LA LEY 2001-

C, 53, La Ley Online)».

«Si bien el encartado puede válidamente negarse a declarar, no es admisible que falte deliberadamente a la verdad, desde que no existe norma constitucional alguna que garantice el derecho a mentir, razón por la cual el reo debe aceptar que las mentiras introducidas por él en un proceso penal sean valoradas como una presunción en su contra (Tarim N° 6 San Isidro, 11/07/2007, «Carrascosa, Carlos A», La Ley 2007-D, 397, La Ley Online).»

En base a lo expresado, considero que el imputado puede declarar en la forma que juzgue mejor a sus intereses, y será el juez quién al evaluar su conducta ante el proceso, tome también en cuenta la actitud del imputado en cuanto a la respuesta dada a la persecución penal y –si bien no se exige su colaboración– su actitud de impedir, dilatar o entorpecer la investigación, deberá ser merituada al momento de resolver. ■